



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE

PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-51/2026

PRESIDENTA Y SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

¿Qué se controvertió?

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el 23 de julio de 2026 mediante la cual determinó: *i.* procedente inaplicar los plazos previstos en los artículos 32 párrafo primero, 38 párrafo primero, 41 párrafo segundo y 45 párrafo primero del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y *ii.* existente la dilación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del mencionado instituto, en certificar y expedir el acta circunstanciada con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral solicitada.

¿Cuál es la cuestión jurídica por resolver?

Determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal Local inaplicara diversas disposiciones del Reglamento y declarara existente la dilación atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local en la certificación de los hechos y la expedición del acta circunstanciada solicitadas.

¿Qué se resolvió?

Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, mediante la cual el Tribunal Local inaplicó diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral y declaró existente la dilación en el ejercicio de esa función.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera indebida la inaplicación decretada porque dicho ejercicio constituye un medio de control de constitucionalidad o convencionalidad y, en el caso, no se realizó un análisis de contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad; las disposiciones reglamentarias cuestionadas son acordes al marco legal que regula la función de la Oficialía Electoral; y es inexistente la dilación en la certificación solicitada.

TEMAS CLAVE

| Interés jurídico | Facultad reglamentaria | Interpretación conforme |
| Inaplicación de normas |

ÍNDICE

I. [Antecedentes](#).....3

II. [Consideraciones](#).....5

 1. [Competencia](#).....5

 2. [Improcedencia del Juicio General](#).....5

 3. [Procedencia del Juicio](#).....8

III. [Estudio de Fondo](#)8

 1. [Materia de la controversia](#).....8

 2. [Metodología](#).....11

 3. [Cuestión jurídica a resolver](#).....11

 4. [Decisión](#).....11

 5. [Justificación de la decisión](#).....11

IV. [Resuelve](#)21

GLOSARIO

Actoras/Parte actora/Promoventes	Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
JG	Juicio General
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local/ Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM- JG-51/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTA Y SECRETARIA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

TERCERÍAS INTERESADAS: CARLOS
HUMBERTO RAMOS CONTRERAS Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA
DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA
CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 2 de septiembre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia mediante la cual el Tribunal Local inaplicó diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral y declaró existente la dilación en el ejercicio de esa función.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera indebida la inaplicación decretada porque dicho ejercicio constituye un medio de control de constitucionalidad o convencionalidad y, en el caso, no se realizó un análisis de contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad; las disposiciones reglamentarias cuestionadas son acordes al marco legal que regula la función de la Oficialía Electoral; y es inexistente la dilación en la certificación solicitada.

I. ANTECEDENTES¹

1. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de certificación.

2. El 15 de junio, MORENA presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Local para solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el propósito de certificar diversos hechos relacionados con el Presidente Municipal de Aguascalientes, al considerar que podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

2. Trámite de la solicitud (IEE/OE/025/2026).

3. Previo desahogo de la prevención formulada a la parte solicitante, el 16 de junio se declaró procedente la solicitud antes mencionada y ordenó llevar a cabo la diligencia solicitada.

3. Diligencia de certificación.

4. El 18 de junio se asentó, en el acta correspondiente, el inicio del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral solicitado por MORENA, la cual concluyó el 19 siguiente.

4. Recurso local.

5. Inconforme, el 24 de junio, MORENA interpuso recurso de apelación contra la omisión, retardo y dilación injustificada en la práctica de la certificación de hechos solicitada.

5. Entrega de acta.

6. El 25 de junio el Instituto Local entregó, a la parte recurrente, la copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia IEE/OE/025/2026.

6. Sentencia local.

7. El 23 de julio, el Tribunal Local determinó inaplicar diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral y declaró existente la dilación atribuida al Instituto Local en la certificación, expedición y entrega del acta circunstanciada solicitada por MORENA.

7. Juicio Federal.

8. Inconformes con lo anterior, el 31 de julio, Clara Beatriz Jiménez González, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General y Tania Libertad Sánchez Mendoza, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de autoridad responsable en la sentencia recurrida, promovieron un Juicio General para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

8. Tercero interesado.

9. El 5 de agosto, Carlos Humberto Ramos Contreras y MORENA presentaron escritos mediante los cuales pretenden comparecer como terceros interesados en el asunto.

9. Trámite ante Sala Superior.

10. El 10 de agosto se recibieron las constancias correspondientes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-JG-62/2026.

10. Remisión a Sala Monterrey.

11. El 19 de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por las partes actoras.

12. Al día siguiente, se recibieron las constancias de forma electrónica, integrándose el expediente SM-JG-51/2026, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

13. El 28 de agosto se dictó el acuerdo de admisión del asunto.
14. En esta fecha se decretó el cierre de instrucción, poniendo los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

15. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Local en un Recurso de Apelación, en el que determinó: a) procedente inaplicar al caso concreto, los plazos previstos en diversos artículos² del Reglamento de Oficialía del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y b) existente la dilación en certificar y expedir el acta circunstanciada con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral solicitada, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
16. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

2. Improcedencia del Juicio General.

17. Las tercerías interesadas hacen valer dos causales de improcedencia consistentes en la falta de legitimación activa de las autoridades promoventes y falta de interés jurídico.

a. Falta de legitimación.

18. En cuanto a dicha causal, señalan las tercerías interesadas que el presente juicio debe desecharse de plano, toda vez que la parte actora intervino como autoridad responsable en la relación jurídico-procesal de origen, por lo que, como regla general, carecen de legitimación para promover medios de impugnación federales con la intención de que prevalezca el acto o determinación que emitieron.

² Artículo 32 párrafo primero, 38 párrafo primero, 41 párrafo segundo, y 45 párrafo primero.

³ Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

19. Al respecto, si bien la premisa general es que las autoridades u órganos responsables carecen de legitimación para controvertir las determinaciones recaídas en los medios de impugnación en los que tuvieron ese carácter, la Sala Superior ha reconocido supuestos excepcionales, atendiendo la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva.
20. Así, en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro “Legitimación. Las autoridades responsables, por excepción, cuentan con ella para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual”, la Sala Superior sostuvo que las autoridades responsables pueden promover medios de defensa cuando la resolución les cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, ya que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.
21. Posteriormente, en la Jurisprudencia 49/2024 de rubro: “Legitimación activa. La tienen por excepción, las consejerías electorales locales para impugnar determinaciones, cuando hacen valer violaciones a sus atribuciones constitucionales y legales”, dicho órgano jurisdiccional reconoció que las Consejerías Electorales tienen, por excepción, legitimación para impugnar determinaciones cuando sostengan que éstas inciden en el ejercicio de las facultades, atribuciones, autonomía o independencia constitucional y legalmente conferidas al organismo público electoral local del que forman parte.
22. Lo anterior encuentra sustento en que, en esos supuestos, la controversia versa sobre la posible afectación al ámbito competencial del órgano constitucional autónomo.
23. Por lo que, el interés trasciende el ámbito personal de quien promueve el medio de impugnación y se vincula con la preservación del diseño constitucional y legal de distribución de competencias que rige el funcionamiento del organismo electoral.
24. En el caso, la parte actora planteó, ante esta instancia, que la decisión del Tribunal Local generaba una afectación en sus atribuciones, al inaplicar disposiciones reglamentarias, lo que, a su consideración, extralimitó las facultades del Consejo General y generó una afectación a su potestad reglamentaria y de organización interna.
25. Así, **por cuanto hace a la Consejera Presidenta**, se actualiza el supuesto excepcional reconocido en la Jurisprudencia 49/2024, pues sostiene que la sentencia impugnada, al inaplicar diversas disposiciones reglamentarias emitidas por el Consejo General, incide en el ejercicio de la potestad reglamentaria, autonomía organizativa y ámbito competencial del Instituto Local.
26. En ese sentido, la excepción reconocida en la jurisprudencia mencionada no debe entenderse limitada a los supuestos en los que se impide a una consejería ejercer individualmente una facultad exclusiva, sino que también

comprende las controversias relacionadas con las afectaciones a las atribuciones y funcionamiento autónomo del organismo.

27. Por otra parte, respecto de la **Secretaría Ejecutiva**, también se actualiza un supuesto excepcional de legitimación, porque alega la afectación a sus atribuciones como encargada de la función pública de la Oficialía Electoral en términos del artículo 13 del Reglamento.
28. De manera que, respecto de dicha promovente, la controversia tampoco se limita a pretender que prevalezca la actuación que desplegó como autoridad responsable, sino que se relaciona directamente con las atribuciones que tiene conferidas en materia de la función de la Oficialía Electoral, cuya forma de ejercicio fue determinada por la sentencia que ahora controvierte.
29. Por tanto, aun cuando las actoras tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia de origen, en el presente caso se actualiza el supuesto excepcional de legitimación reconocido por la Sala Superior, al encontrarse su planteamiento vinculado con una posible afectación a las atribuciones constitucionales y legales del OPLE⁴.
30. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa hecha valer por las tercerías interesadas.

b. Falta de interés jurídico.

31. Por lo que hace a tal causal, MORENA sostiene que la sentencia impugnada no produce una afectación directa, real y actual en la esfera jurídica del Instituto Local, pues éste conserva su personalidad jurídica, patrimonio, autonomía técnica, independencia, estructura orgánica y las atribuciones que tiene conferidas en materia de Oficialía Electoral.
32. Asimismo, señala que la resolución controvertida únicamente le impone la obligación de ejercer dichas atribuciones dentro del plazo establecido por el legislador local, lo que, a su consideración, constituye una consecuencia del principio de legalidad al que se encuentran sujetas las autoridades y no una afectación a la esfera jurídica del Instituto.
33. Respecto de la **Consejera Presidenta**, la sentencia impugnada incide en el ámbito competencial del Consejo General que integra, porque inaplicó disposiciones reglamentarias emitidas por dicho órgano y estableció la forma en que debe ejercerse una función institucional. De ahí que la intervención de esta Sala Regional resulte útil para determinar si la decisión del Tribunal Local afectó indebidamente la potestad reglamentaria y la autonomía normativa del Instituto Local.
34. Por lo que hace a la **Secretaría Ejecutiva**, también cuenta con interés jurídico, porque la declaración sobre la dilación se refiere a una actuación que realizó en ejercicio de su cargo, que deriva de la inaplicación de la normativa del Reglamento y originó una afectación en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que la sentencia incide en la forma en que éstas deben ejercerse, por lo que

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-0304/2026

la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para, en su caso, reparar la afectación que estiman resentir.

35. Por tanto, las promoventes cuentan con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

3. Procedencia del Juicio.

36. El Juicio General es procedente, debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma.

37. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de las promoventes; la determinación que se controvierte, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

3.2. Definitividad.

38. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

3.3. Oportunidad.

39. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a las partes promoventes el 27 de julio⁵ y la demanda se presentó el 31 siguiente⁶.

3.4. Legitimación e interés jurídico.

40. Se satisfacen estos requisitos conforme a lo establecido en el estudio de las causales de improcedencia.
41. Adicionalmente, la personería de las promoventes fue reconocida en el informe circunstanciado⁷.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

42. El Tribunal Local emitió resolución en el expediente TEEA-RAP-011/2026, mediante la cual determinó: *i.* procedente inaplicar los plazos previstos en los artículos 32 párrafo primero, 38 párrafo primero, 41 párrafo segundo y 45 párrafo primero del Reglamento y *ii.* existente la dilación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en certificar y expedir el acta

⁵ Como se advierte en la página 203 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase constancia de recepción de la demanda al reverso de la página 31 del expediente principal.

⁷ Consultable en la página 71 del expediente principal.

circunstanciada con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral solicitada.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

43. La parte actora sostiene como **primer agravio** la ilegalidad de la sentencia controvertida al estimar que fue indebido el ejercicio de control de legalidad por parte del Tribunal Electoral al haber inaplicado diversas disposiciones del Reglamento, lo que genera falta de seguridad jurídica en las actuaciones de dicho órgano administrativo.
44. Además, considera que la sentencia carece de congruencia interna, al haber determinado la inaplicación para el caso concreto de los artículos 32 párrafo primero, 38 párrafo primero, 41 párrafo segundo y 45 párrafo primero del Reglamento, pero a la vez realizó una declaración con efectos generales, sin desarrollar la motivación que justifique la necesidad y procedencia de dicha determinación, pues estima que debió realizar un examen de interpretación conforme completo y al no haberlo hecho provocó una falta de certeza sobre los términos en que deben ser atendidas las diligencias solicitadas al instituto.
45. Ahora bien, como **segundo agravio**, estiman las promoventes que las normas cuya inaplicación fue decretada ya habían sido aplicadas al partido impugnante en diversos procedimientos iniciados ante la Oficialía Electoral, por lo cual, los efectos jurídicos de los artículos inaplicados ya habían surtido efectos en su esfera de derechos.
46. Por lo anterior consideran que el Tribunal responsable debió analizar si el planteamiento expuesto por MORENA era procesalmente viable, en lugar de sostener que podía volver a cuestionar las mismas disposiciones reglamentarias con motivo de cualquier acto de aplicación, pues estiman que en ese caso, se puede abrir indefinidamente la discusión sobre su validez, bastando para ello la emisión de un nuevo acto de ejecución, lo que impide distinguir entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, al hacer irrelevante el momento en que la disposición surte efectos, lo que es contrario a la línea jurisprudencial de la SCJN en torno a la naturaleza y régimen jurídico de las normas.
47. En ese sentido, consideran que el Tribunal Local determinó una premisa jurídica incorrecta respecto al régimen aplicable a las normas heteroaplicativas, lo que condujo a analizar un planteamiento cuya viabilidad procesal no fue justificada.
48. Finalmente, como **tercer agravio** señala la parte actora que la autoridad responsable no realizó un ejercicio de interpretación conforme de los artículos del Reglamento que inaplicó, conforme lo establece la Tesis IV/2014, pues tal normativa no es contraria al Código Electoral, sino que regula actuaciones no contempladas en esta normativa.
49. Para ejemplificar su planteamiento, la parte actora expone la forma en que, desde su perspectiva, debieron interpretarse las disposiciones reglamentarias inaplicadas por el Tribunal responsable.

50. El artículo 32, párrafo primero del Reglamento establece un plazo para analizar la viabilidad de la certificación solicitada, que no implica una ampliación al plazo de 72 horas que establece el Código Electoral para dicha certificación, sino que tal actuación es necesaria para dotar de certeza a las personas solicitantes, pues ello evidencia que se reunieron los requisitos formales necesarios para la diligencia en comento.
51. Refiere que lo anterior fue ignorado por el Tribunal Local al determinar que hubo una dilación en la expedición del acta de la Oficialía Electoral, lo cual es incorrecto en virtud de que se realizó conforme a los plazos aplicables vigentes, desconociendo la naturaleza de las disposiciones del Reglamento.
52. En ese sentido, señala que el Tribunal Electoral debió establecer que el plazo para analizar la viabilidad de la solicitud de certificación se encuentra comprendido dentro de las setenta y dos horas previstas en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral, de modo que el artículo 32, párrafo primero, del Reglamento pudiera armonizarse con esa disposición legal sin exceder la facultad reglamentaria del Consejo General.
53. Por otra parte, las promoventes refieren que se debió realizar el ejercicio hermenéutico respecto al artículo 38 párrafo primero del Reglamento, para establecer que el plazo de 72 horas para certificar comienza a partir de la solicitud, pues en la práctica así se realiza, aunque dicho artículo establece que debe hacerse una vez declarada la procedencia de la petición.
54. También sostienen que la sentencia impugnada no fue clara al señalar que la prevención debe realizarse dentro del plazo de las 72 horas para la certificación, lo cual perjudica a las personas peticionarias, pues implica que tengan que desahogar la prevención en pocas horas.
55. Por lo que hace a la inaplicación de los artículos 41 párrafo segundo y 45 párrafo primero del Reglamento, señalan que tampoco se hizo una interpretación conforme, pues tales disposiciones únicamente establecen el plazo para notificar las actas de certificación, lo cual no se contempla en el Código Electoral y no implica ampliar el plazo de dicha diligencia, como señaló el Tribunal Local.
56. En ese sentido, consideran que el Tribunal Local debió realizar un ejercicio de interpretación conforme para armonizar las disposiciones del Reglamento, en lugar de inaplicarlas, pues ello generó incertidumbre en la organización del instituto y consecuencias adversas para los peticionarios.
57. Al respecto hicieron referencia al precedente de la Sala Superior identificado como SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-133/2024 acumulado, en el que se revocó la sentencia de un Tribunal Local que, a su vez, había revocado lineamientos de un organismo público local por estimar que se extralimitó en la facultad reglamentaria frente a una reserva de ley y señaló que en la ejecutoria federal se fijó el estándar de análisis, al establecer que las disposiciones deben examinarse de forma particular a efecto de determinar si se trata de normas sustantivas o adjetivas, esto es, si con ellas se crean o no derechos y obligaciones, o bien si únicamente detallan procedimientos y metodologías que desarrollan lo establecido en la ley.

58. En este particular, refieren que el Tribunal responsable se limitó a transcribir los plazos del Código Electoral y del Reglamento, sumarlos aritméticamente y concluir que el resultado excedía el plazo legal, sin haber calificado la naturaleza de las disposiciones inaplicadas, pues de haberlo realizado, hubiera concluido que no modifican lo contenido en el Código, sino que ordenan la secuencia interna de la función de la Oficialía Electoral.
59. Señalan que tampoco se aplicó el test establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10257/2020, conforme al cual los organismos públicos locales pueden ejercer válidamente su facultad regulatoria cuando no exista reserva legal, se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y no se realice más allá de la norma que le dio origen.

2. Metodología.

60. Por cuestión de método, se analizarán conjuntamente los agravios primero y tercero, porque ambos están dirigidos a demostrar que el Tribunal Local inaplicó diversas disposiciones reglamentarias sin agotar previamente una interpretación que permitiera armonizarlas con el Código Electoral. De resultar fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, será innecesario examinar el segundo agravio, relacionado con los efectos jurídicos de anteriores actos de aplicación.
61. La metodología adoptada no causa perjuicio, pues los agravios primero y tercero, de resultar fundados, serían suficientes para alcanzar la pretensión de la parte actora⁸.

3. Cuestión jurídica a resolver.

62. Determinar si fue conforme a Derecho la sentencia impugnada mediante la cual el Tribunal Local determinó la inaplicación de diversas disposiciones del Reglamento y declaró existente la dilación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del mencionado Instituto al practicar la certificación de hechos y expedir el acta circunstanciada con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral solicitada.

4. Decisión.

63. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, mediante la cual el Tribunal Local inaplicó diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral y declaró existente la dilación en el ejercicio de esa función.
64. Lo anterior, porque esta Sala Regional considera indebida la inaplicación decretada porque dicho ejercicio constituye un medio de control de constitucionalidad o convencionalidad y, en el caso, no se realizó un análisis de contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad; las disposiciones reglamentarias

⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

cuestionadas son acordes al marco legal que regula la función de la Oficialía Electoral; y es inexistente la dilación en la certificación solicitada.

5. Justificación de la decisión.

5.1. Caso concreto.

a. Aplicación de las normas reglamentarias en actos previos a MORENA.

65. Las promoventes estiman que las normas reglamentarias inaplicadas por el Tribunal Local ya habían sido aplicadas al partido impugnante en diversos procedimientos iniciados ante la Oficialía Electoral, por lo cual, ya habían surtido efectos jurídicos.
66. En ese sentido consideran que el Tribunal responsable debió analizar si el planteamiento expuesto por MORENA era procesalmente viable, en lugar de sostener que podía volver a cuestionar las mismas disposiciones reglamentarias con motivo de cualquier acto de aplicación, pues estiman que, en ese caso, se puede abrir indefinidamente la discusión sobre su validez, lo que impide distinguir entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.
67. Es **infundado** el agravio.
68. Lo anterior es así, toda vez que ha sido criterio de Sala Superior⁹ que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, **tantas veces como sean aplicadas**; por tanto, dicha facultad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

b. Inaplicación de las disposiciones reglamentarias por el Tribunal Local.

69. Las promoventes sostienen que fue incorrecta la motivación desarrollada por la autoridad responsable al determinar la inaplicación de diversa normativa del Reglamento sin justificar la necesidad y procedencia de dicha determinación.
70. Lo anterior, pues estiman que debió realizarse un ejercicio de interpretación conforme de los artículos del Reglamento frente al Código Electoral, que permitiera armonizarlos y concluir que no son opuestos ni amplían los plazos para la certificación de hechos, sino que regulan actuaciones necesarias para determinar la procedencia y tramitación de la diligencia.
71. Los agravios resultan **fundados**, pues el Tribunal Local inaplicó indebidamente diversas disposiciones del Reglamento, como se explica a continuación.
72. Como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal Local concluyó, luego de analizar el contenido de los artículos 32, párrafo primero; 38, párrafo primero; 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero, del Reglamento, que esas disposiciones superan lo establecido en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral y, por tanto, se contraponen a éste.

⁹ Jurisprudencia 35/2013, de rubro Inconstitucionalidad de leyes electorales. Se puede plantear por cada acto de aplicación.

73. Para llegar a esa conclusión señaló que dicha disposición estableció dos momentos para diligenciar una solicitud de la Oficialía Electoral, a saber:
1. Certificación de los hechos: Dentro de las 72 horas de la presentación de la solicitud.
 2. Expedición de la certificación: A más tardar en 72 horas a partir de la certificación de hechos.
74. Por su parte, respecto al Reglamento, señaló que en tal normativa se establecen cuatro momentos posibles a efecto de diligenciar una solicitud de la Oficialía Electoral, a saber:
1. Determinación de procedencia y en su caso prevención: Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.
 2. Certificación de hechos: Dentro de las 72 horas, a partir de la determinación de procedencia.
 3. Expedición de la certificación: Dentro de las 72 horas posteriores a la certificación de hechos.
 4. Notificación del acta circunstanciada: Al día hábil siguiente de la expedición de la certificación.
75. Por lo anterior concluyó que el Reglamento comprende dos momentos más que el Código Electoral no contempla, consistentes en la procedencia de la solicitud de certificación de hechos (24 horas) y la notificación del acta de dicha diligencia (1 día hábil), lo cual contraviene la función de la Oficialía Electoral y pudiera generar la pérdida o alteración de los indicios o elementos relacionados con los hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral.
76. En consecuencia, determinó que tales plazos no guardan congruencia con los establecidos en el Código Electoral, lo que permite deducir la contravención al principio de supremacía legal.
77. Al respecto, esta Sala Regional considera indebida la inaplicación decretada, en principio, porque dicho ejercicio constituye un medio de control de constitucionalidad o convencionalidad y, en el caso, no se realizó un análisis de contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad, consistente en determinar si la autoridad administrativa electoral excedió o no su facultad reglamentaria al establecer en el Reglamento, plazos específicos para la certificación de hechos por parte de la Oficialía Electoral, frente a lo dispuesto expresamente en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.
78. En ese sentido, lo procedente es analizar si las disposiciones reglamentarias aludidas, son acordes a lo establecido en el Código Electoral.
- i. Facultad reglamentaria del Instituto local.***
79. En principio, debe señalarse que el Instituto Local tiene la **facultad de reglamentar** la función de Oficialía Electoral. Esa potestad permite emitir disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligatorias para proveer,

en la esfera administrativa, el exacto cumplimiento de la ley, por lo que dichas normas se encuentran subordinadas al ordenamiento legal que desarrollan.

80. El artículo 75, fracción XX, del Código Electoral establece como atribución del Consejo General dictar los acuerdos, resoluciones, reglamentos, lineamientos y manuales necesarios para cumplir lo establecido en el propio Código.
81. De manera específica, el artículo 104, párrafo segundo, del Código Electoral dispone que la realización de la función de Oficialía Electoral se apegará a lo previsto en ese ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General.
82. A su vez, el último párrafo del artículo 102 del Código Electoral establece expresamente que las peticiones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán cumplir los requisitos y formas señalados en las disposiciones reglamentarias de esa función.
83. Por tanto, el propio legislador habilitó al Consejo General para desarrollar reglamentariamente las condiciones de presentación y tramitación de las solicitudes, entre ellas, la revisión de requisitos, la prevención y la determinación sobre su procedencia, siempre que ese desarrollo no implique ampliar o modificar los plazos establecidos en el Código Electoral.
84. De ese entramado normativo se desprende que el Consejo General cuenta con una habilitación legal expresa para reglamentar la función de Oficialía Electoral y desarrollar las actuaciones procedimentales necesarias para su ejercicio. No obstante, esas disposiciones están subordinadas al Código Electoral y no pueden crear plazos adicionales que alteren o amplíen los establecidos por el legislador.
85. El artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral dispone que sus normas deberán interpretarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. En concordancia con ello, el artículo 11 del Reglamento prevé esos mismos criterios para la interpretación de sus disposiciones, mientras que el artículo 12 establece la aplicación supletoria del Código Electoral cuando no exista disposición reglamentaria expresa.

ii. Interpretación de las normas reglamentarias.

86. En el caso, el Tribunal Local determinó que **los plazos establecidos en el Reglamento para la certificación de hechos son contrarios** a lo establecido en el Código Electoral, al establecer dos etapas que no contempla esta última normativa, por lo cual, determinó inaplicar tales artículos del Reglamento.
87. En ese sentido, determinó que la norma reglamentaria fue alterada con plazos adicionales a los dispuestos en el Código Electoral para efecto de certificar y expedir un acta circunstanciada con motivo de la solicitud de la Oficialía Electoral.
88. Contrario a lo determinado por el Tribunal local, dicha norma no fue alterada o modificada con plazos adicionales en las disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral, como se evidencia a continuación.

89. El artículo 102, fracción II, del Código Electoral establece que, respecto de las solicitudes de certificación de hechos presentadas por partidos políticos o candidaturas, la Oficialía Electoral deberá comprobar su veracidad dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud y, realizada esa actuación, procederá a expedir la certificación a más tardar dentro de las 72 horas siguientes. Por tanto, el precepto contempla dos periodos sucesivos: uno para comprobar los hechos y otro para expedir la certificación.
90. Por su parte, el artículo 32 del Reglamento establece que la persona titular de la Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de ese reglamento, por lo que, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá determinar la admisión de la petición, prevención a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones o, en su caso, la improcedencia de la solicitud.
91. Así, de una lectura estrictamente gramatical de dicha disposición se concluye que el Reglamento adiciona un periodo previo de 24 horas para determinar la procedencia de la solicitud, seguido de otras 72 horas para practicar la diligencia.
92. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el plazo de 24 horas previsto en el artículo 32 del Reglamento constituye una actuación de trámite comprendida fuera del plazo máximo de 72 horas establecido por el artículo 102, fracción II, del Código Electoral para comprobar la veracidad de los hechos, es decir, constituye un término adicional al previsto legalmente, el cual se encuentra supeditado al resultado de la valoración de la solicitud.
93. Esto es, si al momento de analizar tal solicitud, la autoridad administrativa la considera procedente, empieza a correr el plazo de 72 horas para la realización de la diligencia correspondiente, de lo contrario, es decir, cuando la solicitud no reúna los requisitos, se debe requerir que se subsane y otorgar el plazo de 24 horas para su cumplimiento, y una vez que se determine, en su caso, la procedencia, se continúe con el trámite de la certificación dentro del plazo de 72 horas.
94. De esta manera, las disposiciones establecen lo siguiente:
- a. **Presentación de la solicitud.** A partir de su recepción comienza a correr el plazo para su análisis.
 - b. **Revisión de la solicitud.** La autoridad deberá revisar los requisitos de la solicitud dentro del plazo de 24 horas.
- Si del análisis se advierte el incumplimiento de alguno de ellos, deberá prevenirse a la persona solicitante para que subsane lo correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.
- En cambio, si la solicitud reúne los requisitos, o una vez subsanados se considera su procedencia, comenzará a correr el plazo de 72 horas previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.
- c. **Certificación de hechos.** Una vez que la solicitud se encuentre completa y sea declarada procedente, la autoridad debe realizar la diligencia de la

Oficialía Electoral dentro del plazo máximo de 72 horas previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

95. En ese sentido, el artículo 32 del Reglamento debe entenderse como una regla que instrumenta el cumplimiento del plazo legal para comprobar la veracidad de los hechos, es decir, como un término adicional supeditado a la procedencia de la solicitud.
96. Por tanto, dicho precepto establece un plazo de 24 horas para analizar la solicitud, por lo cual, declarada procedente la misma, la diligencia deberá practicarse dentro de las 72 horas siguientes, ese término se encuentra sujeto al límite máximo previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral, conforme al cual la comprobación de los hechos debe realizarse dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.
97. En consecuencia, el análisis de la solicitud y en su caso, la prevención que se ordene ante el incumplimiento de alguno de los requisitos implica un nuevo plazo que puede adicionarse al previsto legalmente, ya que constituye una actuación procedimental que debe desarrollarse de manera que la diligencia se realice una vez que la solicitud reúna las exigencias legales.
98. Esta lectura es, además, congruente con el objeto de la certificación de la función de la Oficialía Electoral, pues el propio Reglamento reconoce el principio de oportunidad, conforme al cual la función debe ejercerse en el momento idóneo para constatar los actos, hechos u objetos antes de que desaparezcan o se alteren.
99. En orden a lo anterior, se debe entender que el plazo para determinar la procedencia de la solicitud de certificación de hechos es conforme con lo establecido en el Reglamento.
100. Lo anterior, porque el artículo 102, fracción II, del Código Electoral local sólo señala 72 horas para realizar la diligencia o certificación a partir de la presentación de la solicitud, redacción que, en sí, da por hecho que es procedente, esto es, que cumple con todos los requisitos, por lo que no requiere la formulación de prevención alguna.
101. Sin embargo, resulta lógico contar con un plazo breve de 24 horas para determinar sobre la admisión, prevención o improcedencia pues, en el supuesto de que se formule una prevención también se debe contemplar un plazo adicional para que se le notifique a la parte solicitante y otro para que desahogue y subsane las omisiones para poder admitir su solicitud.
102. Por tanto, una vez que la parte solicitante cumpla con los requisitos, la autoridad estará en posibilidad de admitir la solicitud y, a partir de ese momento, se deben contar las 72 horas para realizar la certificación (como lo dispone el artículo 102, fracción II, del Código Electoral local); de ahí, que las 24 horas para la prevención no deben contemplarse en el plazo de 72 horas.
103. En efecto, primero se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para admitir una solicitud de Oficialía Electoral, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la parte solicitante y, una vez que se cumplan podrá admitirse la solicitud atinente y, en consecuencia, iniciará el plazo de 72 horas para realizar la certificación respectiva.

104. Dichas premisas se atienden en el Reglamento al no estar contempladas en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral local pues, se reitera, sólo contempla un plazo de 72 horas dando por hecho que toda solicitud cumple con los requisitos y no existe prevención, notificación ni desahogo alguno.
105. De ahí que, las referidas normas no pueden dar lugar a considerar que el Consejo General del Instituto local rebasó su facultad reglamentaria porque tienen como finalidad dar coherencia al sistema y seguridad jurídica, en tanto que, contribuyen a que la facultad de la Oficialía Electoral sólo se ejerza cuando se cumplan los requisitos legales y reglamentarios y, en su caso, se garantice el derecho de audiencia de la parte solicitante contemplando plazos para formular alguna prevención, incluyendo, notificación y desahogo de esta.
106. Una vez practicada la diligencia, el artículo 41, párrafo primero, del Reglamento, establece que el acta circunstanciada deberá elaborarse dentro de un plazo máximo de 72 horas posteriores a su realización. Esa disposición debe entenderse como el desarrollo reglamentario del segundo momento temporal previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral local, relativo a la expedición de la certificación.
107. El segundo plazo de 72 horas comienza a partir de la conclusión efectiva de la diligencia de comprobación de los hechos. Su inicio no puede anticiparse al momento en que, mediante un cálculo retrospectivo, se considere que la diligencia debió concluir, pues ello implicaría descontar del plazo para elaborar y expedir el acta, un periodo durante el cual la comprobación todavía se encontraba materialmente en desarrollo.
108. En ese sentido, el plazo reglamentario para elaborar el acta circunstanciada no constituye un término adicional al previsto legalmente, sino que regula una de las actuaciones necesarias para materializar la certificación, por lo que su elaboración y firma deben realizarse dentro del plazo que permita expedirla dentro de las 72 horas establecidas por el Código Electoral.
109. Por lo que hace al artículo 41, párrafo segundo, del Reglamento, su análisis debe realizarse de manera sistemática con el párrafo primero del propio precepto, pues ambas disposiciones regulan actuaciones sucesivas relacionadas con la elaboración, expedición y entrega del acta circunstanciada.
110. En efecto, el párrafo primero establece que, una vez practicada la diligencia, el acta circunstanciada deberá elaborarse dentro de un plazo máximo de 72 horas posteriores a su realización; mientras que el párrafo segundo dispone que, una vez elaborada y firmada, la persona fedataria deberá expedir y entregar copia certificada a la persona solicitante a más tardar al día hábil siguiente.
111. De la lectura conjunta de ambas disposiciones se advierte que la elaboración del acta constituye una actuación previa a su expedición y entrega. A su vez, conforme al artículo 102, fracción II, del Código Electoral, una vez comprobada la veracidad de los hechos, la certificación deberá expedirse a más tardar dentro de las 72 horas siguientes.

112. Bajo ese entendimiento, el artículo 41, párrafo segundo es acorde con lo dispuesto en el Código Electoral, pues el plazo reglamentario de hasta el día hábil siguiente no puede entenderse en el sentido de permitir que la expedición de la certificación exceda las 72 horas previstas legalmente. Por tanto, dicha actuación debe efectuarse dentro de ese término, mientras que el plazo reglamentario conserva eficacia respecto de la entrega de la copia certificada, actuación para la cual el artículo 102, fracción II, del Código Electoral, no establece un plazo específico.
113. En consecuencia, el plazo reglamentario de 72 horas se entiende como el término dentro del cual debe documentarse y expedirse la certificación una vez concluida la comprobación de los hechos.
114. De esta forma, el mencionado artículo 41 no genera un plazo adicional distinto del previsto por el citado Código, sino que precisa la forma en que debe materializarse la expedición de la certificación mediante la elaboración y firma del acta circunstanciada.
115. Por lo que hace al plazo para expedir la certificación, el artículo 45, párrafo primero del Reglamento refiere sobre la notificación de la diligencia de certificación, mientras que el Código establece expresamente un plazo para expedir la certificación, pero no fija un término específico para la notificación de la determinación o del acta a la persona solicitante.
116. Por tanto, el plazo previsto en el artículo 45 debe entenderse referido a una actuación posterior y distinta: la comunicación formal de una determinación o del resultado de la diligencia a la persona interesada.
117. Asimismo, el artículo 47, fracción III, del Reglamento identifica la entrega del acta circunstanciada como una actuación que debe notificarse personalmente o mediante oficio. Esto confirma que la expedición de la certificación y su entrega o notificación son actuaciones jurídicamente diferenciables: la primera debe realizarse dentro del segundo plazo legal de 72 horas, mientras que la segunda se rige por los artículos 41, párrafo segundo; 45, y 47 del Reglamento.
118. A partir de lo anterior, se advierte que los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero; 38, párrafo primero; 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero, del Reglamento regulan las distintas actuaciones que integran el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, sin que puedan entenderse como términos autónomos que se adicionen sucesivamente y amplíen los plazos máximos establecidos en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.
119. Para realizar ambos cómputos debe atenderse a los artículos 43 y 44 del Reglamento. El primero establece que, fuera de proceso electoral, únicamente son hábiles los días laborables y las horas comprendidas entre las 8:30 y las 16:00 horas; mientras que el segundo dispone que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, salvo que la solicitud verse sobre hechos no vinculados con éste. En el caso, al haberse presentado la solicitud fuera de un proceso electoral, los dos periodos de 72 horas deberán computarse únicamente durante los días y horas hábiles definidos en el artículo 43.

120. En resumen, las disposiciones reglamentarias establecen lo siguiente:

1. Las 24 horas previstas en el artículo 32 del Reglamento para determinar la admisión, prevención o improcedencia de la petición se encuentran supeditadas al resultado del análisis de la solicitud.

Si del análisis se advierte el incumplimiento de alguno de ellos, deberá prevenirse a la persona solicitante para que subsane lo correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

En cambio, si la solicitud reúne los requisitos, o una vez subsanados se considera su procedencia, comenzará a correr el plazo de 72 horas previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

2. Las 72 horas previstas en el artículo 38 del Reglamento para practicar la diligencia constituyen el desarrollo reglamentario del plazo legal para comprobar la veracidad de los hechos.
3. Las 72 horas previstas en el artículo 41, párrafo primero, para elaborar el acta circunstanciada se encuentran comprendidas en el segundo momento temporal previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral, relativo a la expedición de la certificación.
4. El segundo plazo de 72 horas comienza a partir de la conclusión efectiva de la diligencia de comprobación de los hechos.
5. El plazo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, no puede tener como efecto ampliar el término legal para expedir la certificación, por lo que esta actuación deberá realizarse dentro de las 72 horas previstas en el Código Electoral, sin perjuicio de que la entrega de la copia certificada pueda efectuarse, a más tardar, al día hábil siguiente conforme al propio Reglamento.
6. El plazo previsto en el artículo 45 del Reglamento para realizar la notificación regula una actuación distinta de la expedición de la certificación y, por ello, no modifica el plazo legal establecido para esta última.
7. Fuera de proceso electoral, ambos periodos de 72 horas se computarán únicamente durante los días y horas hábiles previstos en el artículo 43 del Reglamento.

121. Lo anterior permite preservar la validez y eficacia de las disposiciones reglamentarias y, simultáneamente, garantizar su subordinación al marco legal establecido por el legislador local.

Por tanto, al advertirse que las disposiciones reglamentarias cuestionadas son acordes con el artículo 102, fracción II, del Código Electoral, resulta fundado el agravio, pues el Tribunal Local determinó indebidamente su inaplicación.

iii. Es inexistente la dilación en la certificación de hechos.

122. Ahora bien, con base en los razonamientos expuestos, se concluye que, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral no incurrió en dilación en el ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, pues la certificación de hechos

se efectuó dentro de los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral local, así como en los artículos 32 párrafo primero, 38 párrafo primero, 41 párrafo segundo y 45 párrafo primero del Reglamento.

123. Ello es así, pues como se desprende de la sentencia impugnada, los hechos ocurrieron de la siguiente forma:
- 1. El 15 de junio, la recurrente presentó escrito ante la Oficialía Electoral a efecto de **solicitar la certificación** de diversos hechos.
 - 2. En la misma fecha, la titular de la Oficialía Electoral **previno** a la recurrente para que dentro del plazo de 24 horas subsanara diversas omisiones.
 - 3. El 16 de junio, la recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto local, mediante el cual **dio cumplimiento al requerimiento** formulado y en esa misma fecha se tuvo por cumpliendo dicha prevención.
 - 4. El 18 de junio **se inició la diligencia solicitada**, misma que concluyó al día siguiente.
 - 5. El 23 de junio **se levantó el acta circunstanciada**, misma que concluyó al día siguiente.

124. Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro ejemplificativo:

Lunes 15 de junio	Martes 16 de junio	Miércoles 17 de junio	Jueves 18 de junio	Viernes 19 de junio	Sábado 20 de junio	Domingo 21 de junio
24 horas	24 horas	72 horas para realizar la diligencia			Inhábil	Inhábil
Presentación de solicitud (8:58 a.m.) Se realiza y notifica prevención .	<u>Desahogo</u> de prevención. <u>Se declara procedente</u> la solicitud.	---	La diligencia <u>inició</u> a las 12:02 p.m.	La diligencia <u>concluyó</u> a las 10:33 a.m.		

Lunes 22 de junio	Martes 23 de junio	Miércoles 24 de junio	Jueves 25 de junio
72 horas para realizar el acta			24 horas después de la conclusión del acta.
---	<u>Inició</u> la realización del acta.	<u>Concluyó</u> la realización del acta.	<u>Entregó el acta a la parte solicitante.</u>

125. Por tanto, tomando en cuenta que la Oficialía Electoral previno a la recurrente a efecto de subsanar algunas omisiones y que el resto de las diligencias se realizaron en tiempo, conforme fue evidenciado, lo procedente es concluir que



no hubo dilación por parte de la Oficialía Electoral en el procedimiento de certificación de hechos.

126. En consecuencia, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Local que decretó la inaplicación de las disposiciones reglamentarias, conforme a los argumentos expuestos y, por tanto, se determina que no hubo dilación en el ejercicio de certificación de hechos por parte de la Oficialía Electoral.
127. Finalmente, dado el sentido de la determinación, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la parte actora¹⁰, al haber alcanzado su pretensión de revocar la sentencia impugnada.
128. Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SM-JG-51/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente.

Con total respeto, me refiero a la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas en el juicio general promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual se determinó **inaplicar** diversas normas del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y consideró existente la **dilación** para

¹⁰ Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**”, y VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”.

certificar y expedir el acta circunstanciada con motivo del ejercicio de la función de la oficialía electoral solicitada.

En principio, quiero precisar que comparto en sus términos la argumentación del estudio de fondo y, por ende, el sentido de revocar la resolución controvertida porque, efectivamente, fue indebida la inaplicación decretada porque dicho ejercicio constituye un medio de control de constitucionalidad o convencionalidad y, en el caso, el Tribunal responsable no realizó un análisis de contraste de una norma frente a una disposición constitucional o convencional, sino un control de legalidad; el Consejo General del Instituto Electoral local no excedió su facultad reglamentaria en relación con la función de la oficialía electoral; y es inexistente la dilación en la certificación solicitada.

Sin embargo, **disiento** del reconocimiento de legitimación a quienes comparecen a juicio, por las razones que expongo enseguida.

Ante esta Sala Regional, promueve como parte actora la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y la Secretaria Ejecutiva de ese órgano administrativo.

En la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas se reconoció legitimación a ambas funcionarias.

Desde mi perspectiva, sólo se debió reconocer legitimación a la Consejera Presidenta y representante legal del referido Instituto, al ubicarse en la excepción contemplada en la jurisprudencia 49/2024, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES¹¹, en virtud de que hace valer la vulneración a la facultad constitucional y legal del Consejo General para emitir disposiciones reglamentarias sobre la realización de la oficialía electoral.

En tanto que, por cuanto hace a la Secretaria Ejecutiva, se debió **sobreseer** en el juicio, por no ubicarse en el supuesto de la jurisprudencia citada; en principio, porque tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia

¹¹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 161, 162 y 163.



jurisdiccional local, de ahí que, por regla general no tiene legitimación para promover medios de impugnación, aunado a que no se trata de una Consejería, lo cual resulta trascendente porque no puede hacer valer la vulneración a la facultad para emitir disposiciones reglamentarias.

Al respecto, en los precedentes¹² que dieron origen al citado criterio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³ reconoció legitimación e interés jurídico a **presidencias y Consejerías de Institutos Electorales Estatales**, tales como los de Morelos y Coahuila, que plantearon la vulneración a sus facultades y atribuciones, tales como iniciar de oficio procedimientos especiales sancionadores, designar a quién habrá de ejercer el cargo de Secretarías y/o Direcciones Ejecutivas, así como emitir lineamientos sobre el registro de candidaturas.

En otros precedentes, la Sala Superior sostuvo el mencionado criterio y también reconoció legitimación a la **Consejera Presidenta** del Instituto Estatal Electoral de Nayarit pues, en uno de los expedientes, la controversia consistió en dilucidar si contaba o no con facultades para designar a la persona encargada de despacho de la Secretaría General¹⁴; en otro caso, se dilucidó si la presidencia del referido Instituto tenía la facultad para designar directamente a quienes ocuparían las plazas vacantes de la rama administrativa¹⁵.

Como podemos observar, el criterio jurisprudencial se refiere sólo a la vulneración de las atribuciones constitucionales y legales de Consejerías electorales.

No pasa inadvertido que, previo a la emisión de la mencionada jurisprudencia, en un precedente diverso, la *Sala Superior* reconoció legitimación e interés jurídico al Secretario Ejecutivo como representante legal del Instituto Nacional Electoral, para promover un medio de impugnación contra la negativa de la Fiscalía General de la República de proporcionarle información correspondiente a una carpeta de investigación, en tanto que, en su concepto, dicha negativa vulneraba las facultades de investigación con las que cuenta la

¹² Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JE-1227/2023, SUP-JDC-317/2023 y SUP-JE-27/2024 y su acumulado.

¹³ En adelante, *Sala Superior*.

¹⁴ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-JG-110/2025 y acumulado.

¹⁵ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-JG-97/2025 y acumulados.

autoridad administrativa electoral para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización¹⁶.

Sin embargo, respecto a los requisitos de legitimación, interés jurídico y personería, la *Sala Superior* puntualizó lo siguiente:

Interés jurídico. Se satisface, porque se alega que la determinación impugnada causa afectación en las atribuciones constitucionales y legales con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos; de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

Legitimación y personería. Se colma el requisito, puesto que el presente juicio electoral fue promovido por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en representación legal de dicho órgano electoral.

De lo anterior, se advierte que en ese precedente se reconoció legitimación al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral porque hizo valer afectación a las atribuciones constitucionales y legales **del propio Instituto** y porque acudió con **el carácter de representante legal**, cuestión que no acontece en el presente asunto.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva sólo hace valer la vulneración a sus atribuciones para realizar el ejercicio de Oficialía Electoral, pero **no acude en representación del Instituto Electoral local** por la afectación de atribuciones constitucionales o legales de ese órgano, pues ese carácter lo tiene la Consejera Presidenta conforme lo dispone el artículo 76, fracción XVII, del Código Electoral local, como lo expresa en la demanda federal del presente juicio.

Además, la Secretaria Ejecutiva tampoco se ubica en algún supuesto de excepción al no habersele aplicado alguna sanción a título personal, ni hace valer alguna violación al debido proceso como es la falta de competencia del Tribunal responsable, éstas, únicas dos excepciones que la *Sala Superior* consideró existentes al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-39/2022.



De ahí que, como lo anticipé, en el presente asunto, lo legalmente procedente era no reconocer legitimación a la Secretaría Ejecutiva y sobreseer en el juicio respecto a esta funcionaria.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.